

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DETERMINA NO RATIFICAR A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. **DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.** El veintiséis de julio, en sesión ordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-038/2023¹, la designación de la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

2. **DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE JALISCO.** El veintiséis de septiembre, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG2243/2024², designó como personas consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Carlos Javier Aguirre Arias y a las ciudadanas Melissa Amezcua Yépez y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre del año dos mil veinticuatro.

3. **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El treinta de septiembre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto³ por el que se reformó la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo⁴, para establecer que el primero de octubre de cada seis años, será día de descanso obligatorio con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

¹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-07-26/12iepc-acg-038-2023.pdf>

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176944/CGor202409-26-ap-02.pdf>

³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739950&fecha=30/09/2024&print=true

4. **TOMA DE PROTESTA DE LAS NUEVAS CONSEJERÍAS.** El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejerías de este organismo electoral las personas ciudadanas Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.

5. **APROBACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES PARA EL PERSONAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** El treinta y uno de octubre, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-356/2024⁵, este Consejo General aprobó el segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro, para el personal de este organismo electoral, determinándose como días inhábiles los siguientes:

ACUERDO NÚMERO IEPC-ACG-356/2024 DEL AÑO 2024	
DÍA QUE COMIENZA	23 de diciembre de 2024
DÍA QUE TERMINA	7 de enero de 2025
REANUDACIÓN DE LABORES	8 de enero de 2025
DÍAS INHÁBILES	23, 24, 26, 27, 30 y 31 de 2024, así como los días 2, 3, 6 y 7 de 2025

6. **MEMORÁNDUM 184/2024 DE LA CONSEJERÍA DE ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ.** El dieciocho de diciembre, mediante memorándum 184/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la consejera electoral Zoad Jeanine García González por una parte que por actividades institucionales no disfrutaría del segundo periodo vacacional establecido en el Acuerdo número IEPC-ACG-356/2024 del Consejo General de este órgano electoral, y por otra, informó que gozaría de los cinco días pendientes al primer periodo vacacional y siete días del segundo periodo vacacional, correspondientes al año dos mil veinticuatro, comenzando a partir del día seis al diez, del día trece al diecisiete y del día veinte al veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, reanudando labores a partir del veintidós de enero del mismo año.

⁵ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-10-31/2lepc-acg-356-2024.pdf>

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

7. SOLICITUD DE CONVOCATORIA A REUNIÓN DE TRABAJO. El siete de enero, mediante correo electrónico dirigido a la consejera presidenta, el consejero electoral Carlos Javier Aguirre Arias solicitó se convocara a las consejerías electorales de este Instituto a reunión de trabajo con el objeto de que las consejerías electorales que recientemente se integraron al órgano superior de dirección, presentaran el resultado del análisis de los perfiles directivos que integran este Instituto Electoral y su correspondiente deliberación, tomando en consideración lo establecido en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶.

Dicho correo, fue remitido a la consejera presidenta, con copia a las consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.

8. CONVOCATORIA A LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES A REUNIÓN DE TRABAJO. El siete de enero, en atención a la solicitud señalada en el antecedente previo, la consejera presidenta de este organismo electoral, convocó a las consejeras y el consejero electoral a reunión de trabajo de manera presencial.

9. REUNIÓN DE TRABAJO. El nueve de enero, se llevó a cabo la reunión que fue convocada por la consejera presidenta de este Instituto, a solicitud de las consejeras y el consejero electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, tal como lo refieren los puntos 7 y 8 de antecedentes.

En dicha reunión, las consejeras y el consejero electoral referidos en el párrafo que antecede presentaron a la consejera presidenta y al resto de las consejeras electorales presentes, la propuesta de no ratificación de diversas titularidades de Dirección que integran este Instituto Electoral, entre las cuales se señaló a la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, expresando el motivo que sustenta la decisión. De dicha reunión se levantó y firmó la minuta correspondiente por todas las consejerías asistentes que en ella participaron.

⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

La propuesta de no ratificación presentada fue formalizada en la reunión con la entrega del memorándum 001/2025 suscrito por las consejerías electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias.

10. SOLICITUD EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 24, párrafo 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El nueve de enero, mediante memorándum número 001/2025, las consejeras y el consejero electoral de este organismo electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, remitieron a la consejera presidenta de este Instituto Electoral, la solicitud de no ratificación de diversas titularidades de Dirección, entre ellas la de la persona titular de la Dirección de Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

En dicho memorándum, las consejeras y el consejero electoral manifestaron que del análisis de oportunidades de mejora para el fortalecimiento de áreas sustantivas de este organismo electoral y tomando en consideración la visión institucional de las nuevas consejerías, proponían la no ratificación de la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, señalando las razones que sostenía su propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, solicitaron se diera audiencia a las personas cuya no ratificación se propuso, a efecto de que expusieran lo que estimaran conveniente ante las consejerías de este organismo público electoral a efecto de que el Consejo General contara con datos que le permitieran tomar la decisión.

11. CONVOCATORIA A LAS CONSEJERAS Y EL CONSEJERO ELECTORAL A REUNIÓN EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. El nueve de enero, la consejera presidenta de este organismo electoral convocó, mediante correo electrónico, a las consejeras y al consejero electoral a las reuniones con cada una de las personas titulares de Dirección de quienes se había propuesto su no ratificación, entre las cuales se encontraba la persona titular de la Dirección de Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación; esto con la finalidad de otorgarles audiencia respecto del estado que guardaba el área con relación a los planteamientos formulados por las consejeras y el

consejero electoral mediante el memorándum 001/2025 y expresados en la reunión de trabajo referida en el punto 9 de antecedentes.

12. MEMORÁNDUM 001/2025 DE PRESIDENCIA. El nueve de enero, mediante memorándum 001/2025 de Presidencia, la consejera presidenta de este organismo electoral instruyó al secretario ejecutivo convocara a las personas titulares de diversas direcciones, entre ellas al titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, al encontrarse en el supuesto de no ratificación, con el fin de otorgarle audiencia ante las consejerías electorales.

13. MEMORÁNDUM 002/2025 DE PRESIDENCIA. El nueve de enero, mediante memorándum 002/2025 de Presidencia, la consejera presidenta de este organismo electoral, remitió invitación a la titular de la Contraloría General de este Instituto para que participara como observadora en las reuniones referidas en el punto 11 de antecedentes.

14. CONVOCATORIA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN A LA REUNIÓN EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. El nueve de enero, mediante memorándum 007/2025 el secretario ejecutivo convocó a reunión a la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación en atención a la instrucción referida en el punto 12 de antecedentes.

Dicha reunión, se llevó a cabo el diez de enero, en la oficina de Presidencia, ubicada en la sede de calle La Noche número 2442, colonia Jardines del Bosque, municipio de Guadalajara, Jalisco.

15. REUNIÓN CON LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN MEDIANTE EL QUE SE LE OTORGÓ AUDIENCIA ANTE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC. El diez de enero, se desahogó la reunión a la que fueron convocadas las personas titulares de las consejerías electorales, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación y la Contraloría General, derivado de la solicitud planteada en memorándum 001/2025 de las consejerías electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, esto es,

otorgarle audiencia a la persona titular del área mencionada para que expusiera lo conducente en atención al estado que guarda el área respectiva y refiriera lo que estimara conveniente respecto a la propuesta de no ratificación.

En dicha reunión asistieron la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne, las consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y el consejero electoral Carlos Javier Aguirre Arias, así mismo estuvieron presentes, el secretario ejecutivo de este Instituto Electoral para fines de levantar el acta respectiva, la contralora general invitada como persona observadora y la titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

A esta última, se le informó que producto del análisis efectuado y la nueva visión institucional planteada por las consejerías de reciente integración al Consejo General de este organismo electoral, y en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, es que las consejeras y el consejero electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias proponían su no ratificación como titular la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

Seguidamente, se le otorgó oportunidad a la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación para que manifestara lo que a su derecho correspondiera a efecto de darle audiencia, levantándose el acta correspondiente para tal efecto.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado

C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que tiene como atribuciones, entre otras vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; del mismo modo emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI, LII y LIX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL. Como se estableció en el antecedente 2 de este acuerdo, el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG2243/2024 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó como personas consejeras electorales de este Instituto Electoral, al ciudadano Carlos Javier Aguirre Arias y a las ciudadanas Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre del año dos mil veinticuatro; quienes rindieron protesta de Ley ante este Consejo General y entraron en funciones como consejerías electorales de este organismo electoral, como se precisa en el punto 4 de antecedentes.

IV. DE LA FACULTAD DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 6, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. De conformidad a lo establecido en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, cuando la integración de órgano superior de dirección sea renovada, las nuevas consejerías electorales pueden ratificar o remover a las personas titulares de los cargos de secretaría ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, dentro de los que se encuentra

la titularidad de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación de este organismo público local electoral.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de ratificación o remoción de las personas funcionarias ya que sólo establece la hipótesis que permite ejercer al Consejo General de los organismos públicos locales electorales dicha atribución, de tal manera que este órgano máximo de dirección, tiene la facultad discrecional para proceder a la determinación de destituir o no ratificar a las personas titulares de las direcciones de áreas al actualizarse el supuesto normativo correspondiente, como sucede cuando se renueva la integración de aquél, en observancia de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Sirve como criterio orientador para sostener lo anterior, la respuesta vertida a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio PCG/0432/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, al Instituto Nacional Electoral, que este a su vez dio respuesta mediante oficio INE/STCVOP/2013/2024 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ha señalado esencialmente que la facultad de no ratificación o remoción prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, respecto de quienes ocupan los cargos de secretaría ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección o unidades técnicas, no tiene la naturaleza de acto privativo y, por tanto, no requiere seguir un procedimiento complejo ni estricto, en atención a que dichos cargos son designados mediante acuerdo del Consejo General y quienes los ocupan están sujetos a una evaluación constante por parte del máximo órgano de dirección en todo momento, aunado a que por la naturaleza directiva y, por tanto, de confianza de los puestos referidos, las personas que los ocupan no adquieren en su esfera jurídica el derecho a la inmovilidad laboral.

"Del contenido del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, únicamente se advierte la previsión de reglas para la designación, entre otras, de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los

Institutos locales, así como la posibilidad de su ratificación o remoción en el escenario de una renovación del órgano máximo de dirección del Instituto local (circunstancia que no se actualizó en el caso).

Con base en lo anterior, es posible establecer que la posibilidad de nombrar y remover a las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) que, con independencia de la ratificación previa de la persona titular, no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa antes referida.

Argumento que incluso ha sido desarrollado por la Sala Superior al considerar que la facultad del Instituto local para nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio, así como que, por esa misma razón, el hecho de que se les hubiere ratificado no les hace inamovibles.

Lo anterior, sin que el ejercicio de dicha facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local, puesto que, en todo caso, deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por la ley y la autoridad, así como sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación.

(...)

[I]gualmente encuentra sustento en diversos pronunciamientos realizados por esta Sala Regional, en los cuales, si bien el análisis versó acerca de casos en que se verificaron remociones de personas servidoras públicas que se ubicaron en la hipótesis jurídica del artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones (renovación el Consejo General), las razones esenciales ahí vertidas resultan aplicables al presente caso.

Esto es así, puesto que, para esta autoridad jurisdiccional, la remoción de las mencionadas personas titulares de áreas de dirección o unidades técnicas no es un acto privativo, ya que dicha actividad es realizada a través de la emisión de acuerdos aprobados por las y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto local, en ejercicio de la potestad que les confiere tanto la Ley Electoral local como el Reglamento de Elecciones, de revisar en todo momento el desempeño de las personas que ocupen la titularidad de dichas áreas y tomar las decisiones conducentes.

Lo anterior, pues para cumplir con su obligación en la organización de los comicios, los Institutos locales tienen servidoras y servidores públicos designados por los integrantes del órgano superior de dirección conforme al procedimiento que en cada caso se establezca, velando en todo caso que en las designaciones se garantice el profesionalismo en su desempeño y la capacidad para cumplir con los fines de la función electoral.

En ese sentido, es válido establecer que las personas integrantes del Consejo General tienen la potestad de designar y remover, entre otras, a las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, atribución que pueden ejercer en cualquier momento y sin la obligación de desahogar un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, no obstante que hubieran sido ratificadas previamente por la misma autoridad local.

En tal contexto, se considera que la remoción a que se refiere tanto la Ley Electoral local, como el Reglamento de Elecciones, no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia y debido proceso previo a su dictado en los términos establecidos por el Tribunal responsable, en tanto que, como se dijo, se trata del ejercicio de la potestad que tienen conferida las consejerías electorales, de designar y remover a las personas que ocupen la titularidad de las mencionadas áreas.

Por ello, asiste la razón a las partes actoras cuando se quejan de que el Tribunal local haya determinado que, para la remoción de dichas personas titulares, se

debía instaurar un procedimiento que colmara los elementos del debido proceso, pues, como se evidenció, tal procedimiento carece de sustento legal, además de que la remoción de tales personas constituye el ejercicio de una atribución discrecional de las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.

Lo expuesto, aunado a que ha sido igualmente criterio de este Tribunal que (al igual que sucede en el presente caso), quienes ocupan la titularidad de las mencionadas áreas no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos, en tanto que, al tratarse de personal de confianza (cuestión no controvertida), su estabilidad y permanencia no está garantizada, al encontrarse sujeta al ejercicio de las facultades que en ese contexto tiene el órgano máximo de dirección del Instituto local.

Ello, en tanto que, su designación y remoción es producto una facultad potestativa exclusiva del órgano superior de dirección, entre quienes cumplan con los requisitos para ello y en los términos establecidos en la normativa aplicable.

De la cual resalta que, como ya se dijo y se insiste, no se prevé un procedimiento complejo de remoción, por lo que resulta dable considerar que no se otorgó un derecho subjetivo a persona alguna para exigir u ocupar el cargo.

Además, de que la determinación de la remoción de un cargo como el analizado no contempla algún derecho como el reconocido por el Tribunal local, pues la normativa aplicable para el caso, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a una remoción puedan exigir algún derecho diverso a que dicho proceso cumpla con las formalidades de ley.”

En atención a lo expuesto, la determinación de la remoción de un cargo de ese tipo, como es la Dirección cuya no ratificación se analiza en el presente acuerdo, solamente otorga la

posibilidad de que las personas sujetas a una remoción o no ratificación puedan exigir algún derecho diverso a que dicho proceso cumpla con las formalidades de ley.

En consecuencia, el debido ejercicio de la atribución de remoción o no ratificación de cargos directivos de los institutos electorales de las entidades federativas prevista en el mencionado párrafo del Reglamento de Elecciones, resulta apegado a derecho y, por tanto, jurídicamente válido cuando se ejerce conforme a los parámetros previstos en el artículo 24, párrafo 6 del mencionado reglamento, lo cual implica demostrar la actualización de la hipótesis para el ejercicio de la atribución –renovación parcial de la integración del consejo general–, expresar el motivo por el que se toma la determinación y validarla con la mayoría calificada prevista en el instrumento reglamentario, pues como deriva de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes ocupan la titularidad de las mencionadas áreas no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos, en tanto que, al tratarse de personal de confianza (cuestión no controvertida), su estabilidad y permanencia no está garantizada, al encontrarse sujeta al ejercicio de las facultades que en ese contexto tiene el órgano máximo de dirección del Instituto local.

V. DE LA OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. Como lo precisa el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, las consejerías electorales que fueron designadas para integrar el órgano superior de dirección tienen la facultad de ratificar o remover a las personas titulares de los órganos directivos que integran el organismo público local, estableciéndose, en principio, un plazo de sesenta días hábiles.

Ahora bien, al respecto es importante mencionar que la interpretación jurídica que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han otorgado a dicha norma, permite establecer que en cada organismo público local electoral, el Consejo General tiene en todo momento la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de áreas ejecutivas y de dirección que los integran, así como de las actividades que realizan, por lo que las personas que ocupan estos cargos están sujetas a una evaluación permanente en su desempeño, por lo que la posibilidad de ratificar o remover a las personas funcionarias electorales de los órganos directivos de este Instituto no se circunscribe únicamente al plazo

estipulado en la normatividad reglamentaria, sino que puede llevarse a cabo en cualquier momento.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JE-44/2019⁷ estableció:

"[L]a circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos.

Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

*Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse **en cualquier momento**, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.*

*Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo.
..."(sic).*

En la especie, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, que se realiza en el caso concreto resulta oportuna ya que, se efectúa con motivo de la renovación en la integración del Consejo General, a propuesta de las personas recientemente nombradas como consejeras y consejero, la cual, por cierto, fue realizada dentro de los primeros sesenta días hábiles a aquel en que iniciaron sus funciones.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0044-2019>

Para evidenciar lo anterior, debe tomarse en cuenta que las consejeras y el consejero electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, rindieron la protesta de Ley y entraron en funciones a partir del uno de octubre del año dos mil veinticuatro, en tanto que la propuesta fue realizada el nueve de enero de la presente anualidad.

De conformidad a lo señalado en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento Interior de este organismo electoral, para las cuestiones no relacionadas directamente con el proceso electoral, son inhábiles los días sábados y domingos, además de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se establecen como de descanso obligatorio, así como los días comprendidos en los periodos generales vacacionales y aquellos que por causa justificada determine el Consejo General.

En relación con ello, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 38, señala que serán considerados como días de descanso obligatorio, el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1° y 5 de mayo; el segundo lunes de junio, en conmemoración del 16 de junio; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y los que determinen las leyes electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Ahora bien, en atención a lo anterior, el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral relativa a las elecciones constitucionales generales del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, tanto a nivel federal como local en el Estado de Jalisco, además de que el uno de octubre siguiente, ocurrió la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. De esta manera, dichos días también deben considerarse inhábiles.

Por otra parte, como se precisa en apartado de antecedentes, el treinta y uno de octubre, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-356/2024, este Consejo General aprobó el segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro,

para el personal de este organismo electoral, determinándose como días inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno correspondientes al año dos mil veinticuatro, así como los días dos, tres, seis, y siete de enero de dos mil veinticinco, lo que lleva a estimar que los días correspondientes al periodo vacacional también son inhábiles para efecto del cómputo de plazos.

En tal sentido, el plazo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones para la presentación de la propuesta de no ratificación, corrió de la siguiente manera:

Octubre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Día inhábil / Toma de Protesta	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Día inhábil	6 Día inhábil
7 Día 4	8 Día 5	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 Día 9	15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día inhábil	20 Día inhábil
21 Día 14	22 Día 15	23 Día 16	24 Día 17	25 Día 18	26 Día inhábil	27 Día inhábil
28 Día 19	29 Día 20	30 Día 21	31 Día 22			

Noviembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 Día 23	2 Día inhábil	3 Día inhábil
4 Día 24	5 Día 25	6 Día 26	7 Día 27	8 Día 28	9 Día inhábil	10 Día inhábil
11 Día 29	12 Día 30	13 Día 31	14 Día 32	15 Día 33	16 Día inhábil	17 Día inhábil

18 Día inhábil	19 Día 34	20 Día 35	21 Día 36	22 Día 37	23 Día inhábil	24 Día inhábil
25 Día 38	26 Día 39	27 Día 40	28 Día 41	29 Día 42	30 Día inhábil	

Diciembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					Día inhábil	1 Día inhábil
2 Día 43	3 Día 44	4 Día 45	5 Día 46	6 Día 47	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 Día 48	10 Día 49	11 Día 50	12 Día 51	13 Día 52	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 Día 53	17 Día 54	18 Día 55	19 Día 56	20 Día 57	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 Día inhábil	24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 Día inhábil	31 Día inhábil					

Enero 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día inhábil	4 Día inhábil	5 Día inhábil
6 Día inhábil	7 Día inhábil	8 Día 58	9 Día 59	10 Día 60	11 Día inhábil	12 Día inhábil
13	14	15	16	17	18 Día inhábil	19 Día inhábil
20	21	22	23	24	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27	28	29	30	31		

La presentación de la propuesta de no ratificación de diversas titularidades directivas del Instituto, fue formalizada el día nueve de enero, mediante memorándum 001/2025 suscrito por las consejerías electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, por lo que, ocurrió dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que dichas personas tomaron protesta de su cargo, máxime que, como se indicó, la mencionada atribución prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones puede ejercerse en cualquier momento, lo cual conduce a estimar oportuna la decisión que se toma en el presente acuerdo.

VI. DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integrará, entre otros, por direcciones de área entre los que se encuentra la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, acorde a lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, de lo cual se desprende que en un área directiva por lo que su titularidad se encuentra sujeta a la hipótesis prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

VII. DE LA NATURALEZA DEL CARGO. El puesto público cuya no ratificación es materia del presente acuerdo se considera de confianza bajo los parámetros del derecho laboral, motivo por el que las prestaciones y derechos de quien lo ocupa serán respetados en términos de la legislación aplicable mediante el pago de las prestaciones correspondientes a la naturaleza del cargo al determinar su no ratificación, ya que ello tendrá como efecto el cese del vínculo jurídico entre el organismo público electoral y la persona funcionaria pública no ratificada.

El artículo 123, en su apartado B "*Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores*", fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la legislación secundaria se determinarán los cargos que serán considerados de confianza, y a su vez, quienes los desempeñen disfruten del otorgamiento de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Por su parte, el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las relaciones laborales entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales.

Del mismo modo, el artículo 12, Base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y contará en su estructura con órganos directivos, ejecutivos técnicos y de vigilancia. Asimismo, establece que la ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de sus órganos.

Al respecto, el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el Instituto Electoral se integrara por un órgano superior de dirección denominado Consejo General, por órganos técnicos siendo estos: la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y de áreas, entre otros.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios⁸ establece que es de orden público y observancia general para las personas titulares y servidoras públicas, entre otros, de los organismos constitucionales autónomos, como es el caso de quienes laboran en este Instituto.

En ese mismo orden de ideas, toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley de Servidores Públicos, a las entidades públicas referidas en el artículo señalado en el párrafo anterior, será considerado servidor público, acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Servidores Públicos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Servidores Públicos, los servidores públicos se clasifican por la función de su naturaleza y por la temporalidad de su nombramiento de la siguiente manera:

⁸ En adelante Ley de Servidores Públicos.

Clasificación de los servidores públicos ⁹	
Por su naturaleza:	
De confianza	Funcionarios públicos: son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.
	Empleados públicos: son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la definición de funcionarios públicos, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.
De por la naturaleza de su nombramiento:	
De base	Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión.
	Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en: <ul style="list-style-type: none"> • Interino; • Provisional; • Por tiempo determinado; y • Por obra determinada.

En atención a lo anterior, de la normatividad legal y reglamentaria en materia electoral se desprende que la titularidad del área de Igualdad de Género y No Discriminación es un cargo directivo, por lo que, conforme la legislación laboral constituye un cargo de confianza que, dada su naturaleza no cuenta con el derecho a la inmovilidad en el trabajo y está sujeto a la remoción derivada de la pérdida de confianza o la falta de ésta.

⁹ La Información contenida en cuadro de referencia se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ley de Servidores Públicos.

Por otra parte, al tratarse de un puesto que implica la titularidad de un área del organismo público local electoral, está sujeto a los parámetros de no ratificación o remoción previstos por el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones el cual establece que cuando la las consejerías que integran el órgano superior de dirección sea renovada, permite a las permite nuevas personas consejeras electorales ejercer la atribución de ratificar o remover a los cargos señalados en el párrafo 4 del referido reglamento, siendo éstos, el secretario ejecutivo, las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, la no ratificación que se realice con fundamento en dicha norma, para su validez, debe cumplir con los estándares previstos por el mencionado ordenamiento, es decir, expresar el motivo de la decisión y ser validada por acuerdo de una mayoría mínima de cinco consejerías.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS. Como ya se refirió en el considerando IV del presente acuerdo, el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones no prevé procedimiento concreto de ratificación o remoción de las personas funcionarias que se encuentran en dicho supuesto.

En tal sentido, es necesario describir los actos que evidencian que quienes integran este Consejo General, han cumplido con el principio de legalidad y máxima publicidad, al determinar conforme a la normatividad aplicable, la no ratificación de la persona titular referida, ya que se le informó de forma previa a la toma de decisión el motivo de ella y le fue otorgada la posibilidad de exponer lo que estimara conveniente respecto a dicha cuestión, frente a las consejerías, de forma previa a la emisión del presente acuerdo.

Los actos realizados para la no ratificación materia del presente acuerdo, pueden agruparse en **cuatro distintas fases**. Inició a partir de la designación de las consejeras y el consejero electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, lo cual activó la disposición reglamentaria que les faculta para someter ratificación o remoción a las personas titulares de los cargos directivos de la institución.

A partir de ahí se llevaron a cabo un conjunto de actividades encaminadas a cumplir con lo previsto por la normatividad reglamentaria aplicable, lo cual se instituyó mediante las siguientes cuatro etapas:

1. Deliberación y análisis de las nuevas consejerías electorales. Como ya se ha precisado, las consejeras y el consejero electoral Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, al ser designados recientemente como personas consejeras electorales de este órgano máximo de dirección, tienen la facultad de ratificar y remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el párrafo 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Es así como las consejerías electorales referidas realizaron un análisis de los perfiles directivos que integran este Instituto Electoral y, luego de una amplia deliberación en torno a las posibilidades de mejora en el desempeño de las funciones sustantivas, propusieron una nueva visión institucional que buscan imprimir en la estructura del mismo, por lo que determinaron que no debía ratificarse a diversas titularidades de Dirección que integran este Instituto, entre ellas la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

Tal como se estableció en el apartado de antecedentes, el siete de enero, la consejera presidenta de este organismo electoral, recibió correo electrónico suscrito por el consejero electoral Carlos Javier Aguirre Arias, solicitando se convocara a las consejerías electorales de este Instituto a reunión de trabajo con el objeto de presentar el resultado del análisis referido en el párrafo que antecede, en atención a las facultades que les confiere el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en su párrafo sexto. Dicho correo, fue remitido con copia a las consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.

En atención a la solicitud planteada, la consejera presidenta de este organismo electoral, convocó a las consejeras y el consejero electoral a reunión de trabajo de manera presencial, llevándose a cabo el nueve de enero.

En dicha reunión las nuevas consejerías electorales presentaron a las demás consejerías electorales presentes la propuesta de no ratificación de diversas titularidades de Dirección

que integran este Instituto, entre ellas la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación; expresando la causa.

2. Presentación de solicitud de no ratificación de diversas titularidades de Dirección de este organismo electoral. El nueve de enero, durante el desahogo de la reunión referida en el punto 9 de antecedentes, se formalizó la propuesta de no ratificación con la entrega del memorándum 001/2025 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por las consejerías electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, en la cual se solicitó se escuchara a las personas titulares de Dirección que se propone su no ratificación.

Sobre la propuesta formalizada en la reunión con la entrega del memorándum 01/2025, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cada una de las consejeras y el consejero presentes en la reunión manifestó su opinión y se suscitó una respetuosa deliberación en torno a la nueva visión institucional que se busca imprimir en la estructura de Instituto Electoral para contribuir a eficientar los procesos operativos, así como a fortalecer el profesionalismo, el desempeño de las funciones y las metas institucionales.

De dicha reunión se levantó y firmó la minuta correspondiente por todas las consejerías asistentes que en ella participaron.

3. Audiencia de escucha a las personas que ocupan las titularidades de Dirección de este organismo electoral y sobre las cual que se propuso la no ratificación. El nueve de enero, la consejera presidenta de este organismo electoral, convocó mediante correo electrónico a las consejeras y el consejero electoral a las reuniones con cada una de las personas titulares de Dirección de quienes se propone la no ratificación, esto con el objeto de informarles el motivo de la propuesta y otorgarles la oportunidad de expresar lo conducente respecto de los planteamientos formulados por las nuevas consejerías electorales en su memorándum 001/2025, para que fueran escuchados por todas las consejerías, a efecto de que quienes integran el consejo electoral contaran con elementos para tomar la decisión correspondiente en su momento.

Asimismo, la consejera presidenta remitió los siguientes memorándums:

Número de memorándum	Dirigido a	Contenido de cada uno
001/2025	Secretaría Ejecutiva	Instruyéndole al secretario ejecutivo convocara a la persona titular de Dirección que se encuentra en el supuesto de no ratificación a fin de que otorgarle audiencia.
002/2025	Contraloría General de este Instituto	Remitiéndole invitación a la titular de la Contraloría General de este Instituto para que participara como observadora en las reuniones con cada una de las personas titulares de Dirección de quienes se propone la no ratificación.

Recibido el memorándum de Presidencia, el secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante memorándum 007/2025 convocó a reunión a la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación Electoral a desahogarse el día diez de enero, en la oficina de Presidencia, ubicada en la sede de calle La Noche número 2442, colonia Jardines del Bosque, municipio de Guadalajara, Jalisco, habiéndose recibido por la titular de la Dirección el nueve de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, el diez de enero, se desahogó la reunión mencionada en el párrafo anterior, asistiendo la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y el consejero y las consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Carlos Javier Aguirre Arias, así mismo estuvieron presentes, el secretario ejecutivo de este Instituto Electoral para fines de levantar el acta respectiva, la contralora general invitada como persona observadora y la titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

A esta última, se le informó que producto del análisis efectuado por las consejerías de reciente integración al Consejo General, en atención a su nueva visión institucional y en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de

Elecciones, las consejeras y el consejero electoral proponen su no ratificación, en los términos siguientes:

“Como es de su conocimiento, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección de este Instituto se renueva, cuestión que sucedió en octubre del pasado año, se detona la facultad para que las nuevas consejerías electorales, presenten su propuesta de remoción o ratificación de las personas funcionarias que se encuentran ocupando cargos de dirección, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

En el transcurso de dicho plazo, las tres nuevas consejerías –en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, presentaron un memorándum, donde, derivado de un análisis de oportunidades de mejora para el fortalecimiento de áreas sustantivas, y tomando en consideración una nueva visión institucional de quienes hoy integramos al Consejo General, proponen la no ratificación de diversas direcciones.

Esta nueva visión institucional no está enfocada solamente a realizar cambios en algunas de las titularidades de las áreas directivas del IEPC, sino quiere traducirse en una reestructura institucional que atienda las necesidades y fortalecimiento del organismo para contribuir a eficientar los procesos operativos, así como a fortalecer el profesionalismo, el desempeño de las funciones y las metas institucionales.

En atención a esta nueva visión institucional que se busca imprimir en la estructura del IEPC Jalisco, es que las nuevas consejerías expusieron que en los términos del artículo 3 y demás relativos de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios y del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, la dirección que actualmente ocupa es un cargo de confianza, y dado que cada nueva integración del Consejo General tiene la atribución de designar nuevo personal con esta condición, es que se propone su no ratificación.”

Acto seguido, se le otorgó a la persona titular de Dirección derecho para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con los referidos actos se cumplió con el principio de legalidad y, a efecto de dotar de certeza y máxima publicidad a la diligencia fue levantada el acta correspondiente.

4. Proyecto de acuerdo de no ratificación. A partir del análisis realizado por el consejero y las consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Carlos Javier Aguirre Arias, el cual fue presentado y deliberado con el resto de las consejerías del máximo órgano de dirección de este Instituto y tras valorar las manifestaciones vertidas por la titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, Sandra Hernández Ríos, se elaboró el presente acuerdo que propone la no ratificación del funcionaria pública de confianza mencionada.

IX. DETERMINACIÓN DE NO RATIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a la naturaleza de sus funciones las personas que sean designadas por este Consejo General, en las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y de área, así como de las unidades técnicas serán consideradas personas servidoras públicas de confianza, como ya se precisó en el considerando VII de este acuerdo.

La Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación es un órgano directivo de carácter técnico, cuyas atribuciones tiene su fundamento en los artículos 15 y 17 del Reglamento Interior de este organismo electoral, así como las demás que le sean conferidas por este Consejo General, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, como otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Quien desempeña cargos directivos en el instituto electoral, como es el caso de la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación ejerce un cargo considerado de confianza, en virtud que encabeza un área que desempeña actividades vinculadas a los fines y atribuciones que este organismo constitucionalmente autónomo tiene encomendadas.

En ese contexto, la relación puede darse por terminada por decisión del Consejo General, cuando al renovarse su integración, las nuevas consejerías ejerzan la facultad de ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando alguno de los cargos directivos precisados en el artículo 24 párrafos 4 del Reglamento de Elecciones, cuando ello se decida por acuerdo de cuando menos cinco consejerías, aunado a que al tratarse de cargos de confianza están sujetos a la determinación que al respecto tome el máximo órgano de dirección cuando se actualice la hipótesis prevista para el ejercicio de la atribución, lo cual puede ocurrir también en cualquier momento dado que aquellos puestos están sujetos a una evaluación constante.

En atención a la naturaleza de los referidos cargos, las personas funcionarias cuya remoción o no ratificación pueda determinarse bajo esos parámetros, como ya se dijo, tienen el derecho a verificar que se cumplan las disposiciones normativas que establecen esa forma de proceder, sin que tengan el derecho a la inmovilidad en el empleo.

En tal sentido se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano recaído bajo la clave SG-JDC-59/2020 y acumulado al expresar que:

*"...cuando se verifica la renovación del órgano superior de dirección del OPL, constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros.
..."(Sic).*

Dicho lo anterior, debe reiterarse que la ratificación o remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas de este organismo electoral se circunscribe en el ámbito de competencia de este Consejo General, al traducirse en una facultad discrecional de este órgano superior de dirección para asegurar el respeto irrestricto a los principios rectores de la función electoral.

De igual manera, la citada sentencia establece:

"...

A mayor abundamiento, quienes ocupan las direcciones tanto Jurídica como de Capacitación Electoral no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos.

Los cargos o las direcciones cuestionadas no gozan del derecho a la permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como una facultad de los órganos centrales.

...

Es decir, la normativa aplicable para el caso de ratificación o no de las direcciones como las del caso concreto, no estipula la posibilidad de que los sujetos a ratificación puedan exigir algún derecho diverso a que el proceso de ratificación cumpla con las formalidades de ley.

..."(SIC)

En ese orden de ideas, los trabajadores de confianza al servicio del estado solo disfrutarán de las medidas de protección y los beneficios de seguridad social, acorde con lo dispuesto en el artículo 123, en su apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: *"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*¹⁰.

Por consiguiente, quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como una facultad de este órgano superior de dirección, cuyo requisito para que sea legalmente válida es su aprobación por al menos el voto de cinco de las consejerías electorales de este Consejo General, lo cual ocurre en el caso concreto.

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005825>

Lo anterior es así, porque la no ratificación de la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación se da en atención a una nueva visión institucional que se pretende imprimir y a la cual no se ajusta su perfil lo que provoca que no exista un vínculo de confianza con la mayoría del pleno del Consejo General.

Asimismo, en la especie se cumple con los parámetros previstos por el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, porque dicho puesto está dentro de que los que son materia de dicho procedimiento conforme al párrafo 4 del mencionado artículo y, por su parte, la hipótesis para renovarlos se actualiza con motivo de los cambios en la integración del máximo órgano de la institución, lo cual se ha dado de forma reciente en este Instituto Electoral, máxime que la propuesta de ratificación emanó de las nuevas consejerías y ahora se aprueba por la mayoría calificada que exige la norma reglamentaria, lo cual evidencia el cumplimiento de los parámetros jurídicos previstos para la validez de la decisión.

En ese sentido, y de conformidad con las consideraciones y argumentos vertidos en este acuerdo, se propone la no ratificación de Sandra Hernández Ríos, como titular de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, en virtud de la solicitud efectuada por las consejerías electorales mencionadas; y en consecuencia la conclusión de la relación laboral con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

X. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Notifíquese¹¹ personalmente con copia certificada del presente acuerdo a la ciudadana Sandra Hernández Ríos. De igual manera, deberá notificarse a la persona titular de la

¹¹ La aprobación de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que al ser una determinación que se somete a la consideración de un órgano colegiado mediante la celebración de una sesión pública de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de este Instituto Electoral, y en virtud de que dichas es transmitida por los canales oficiales de este organismo electoral, siendo este del conocimiento del dominio público, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx

Contraloría General de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones desahogue el procedimiento de entrega-recepción, de conformidad a la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes se proponen los siguientes puntos de:

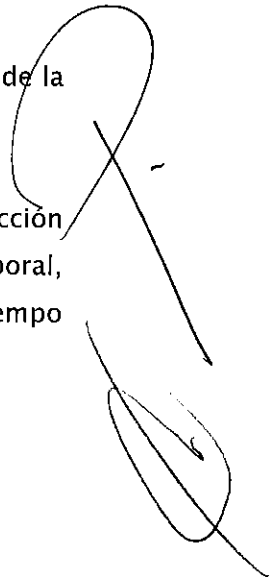
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la no ratificación de la persona que ocupa la titularidad de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, y, en consecuencia, la conclusión de la relación laboral con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en términos de los considerandos IV, VII, VIII y IX del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con copia certificada del acuerdo a la ciudadana Sandra Hernández, términos del considerando X.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a la persona titular de la Contraloría General de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración e Innovación y Dirección Jurídica, para que realice los trámites necesarios en la conclusión de la relación laboral, cuidando en todo momento los derechos de la persona trabajadora, considerando el tiempo en que ésta brindó sus servicios y sus alcances previstos en las leyes laborales.



QUINTO. Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico en términos del considerando X del presente acuerdo.

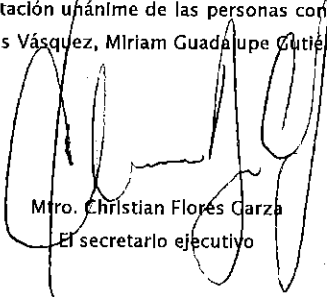
SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando X del presente acuerdo.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de enero de 2025


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **primera sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **15 de enero de 2025** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo